



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Mauricio Meléndez Eljach
Demandado	Mario José Espinosa Jaraba
Radicado	23001 31 03 002 2024 00004 00
Asunto	Auto niega mandamiento de pago.

Por reparto correspondió conocer del proceso ejecutivo de la referencia, promovida mediante los oficios de apoderado judicial, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Conforme lo manifestado por el apoderado judicial demandante, lo pretendido por su prohijado es que, a través de la vía ejecutiva, el señor Mario José Espinosa, dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 10 de enero del 2022 suscrita por las partes aquí intervinientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado la revisión de la demanda, efectivamente el título base de recaudo es una letra de cambio que surge con ocasión a obligaciones adquiridas por parte del ejecutado en razón a compromisos que devienen de un contrato de construcción celebrado previamente, obligación dineraria que a su vez se encuentra respaldada con garantía real constituida por el señor Mario José Espinosa Jaraba a favor del señor José Mauricio Meléndez Eljach y sobre un bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-168772 de la Orip de Montería.

Pues bien, dicho lo anterior tenemos que, en oportunidad anterior cursó en este despacho judicial demanda ejecutiva hipotecaria promovido por el señor José Mauricio Meléndez Eljach contra Mario José Espinosa Jaraba, bajo radicado 23 001 31 03 002 2022 00250 00, proceso en el que se formularon pretensiones idénticas a las que hoy da inicio al presente litigio, vale decir, soportado en el mismo título, litigio que además culminó por desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, escrito de desistimiento que fuere presentado por parte de la apoderada judicial con facultad para desistir, coadyuvado por el ejecutante y el ejecutado señor Mario José Espinosa Jaraba, solicitando en consecuencia la terminación del proceso, pretensiones aceptadas de forma favorable mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 por medio del cual se resolvió admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme dispone el art. 314 del C. G. del P., disponiéndose el levantamiento de las medidas, entre otras decisiones.

Conforme lo anterior, debemos recordar que, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas propias)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SC2481-2021 radicado 25899-31-84-001-2011-00208-02 de fecha 23 de junio 2021, con ponencia del magistrado Álvaro García Restrepo, recordó:

“Por consiguiente, la terminación de un proceso como consecuencia de admitirse el desistimiento de la demanda determinaba la imposibilidad de adelantar posteriormente la misma acción judicial, por aplicación del inciso 1° artículo 332 ibídem, que rezaba:

La sentencia ejecutoriada proferida dentro de proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se

fundes en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Así las cosas, ceñidos al libelo demandatorio, tenemos que, resulta inviable librar orden de apremio en favor del señor José Mauricio Meléndez Eljach y contra Mario José Espinosa Jaraba, por haberse configurado dentro del presente asunto la figura de la cosa juzgada, tal como se planteó ampliamente en precedencia.

Finalmente, es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias, itera el despacho que, estamos en presencia de una obligación que no es exigible al deudor ante la inexistencia de título sobre el cual reclamar la obligación por parte de éste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. TÉNGASE al **Dr. VÍCTOR ALEJANDRO ZAPA HOYOS**, identificado con C.C. N° 10.952.523 y T.P. N° 357617 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229d980bc6f2d678ccca216493cb1d73b2350af3059e2146feb7265bbe2f001a**

Documento generado en 20/02/2024 04:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>